

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió al Señor Regente de esta Audiencia con fecha de 21 de este mes la Real órden que dice así.

Accediendo su Santidad á las súplicas del Sr. Rey D. Fernando 7.^o (Q. E. E. G.) expidió en Roma un breve, cuya traduccion literal hecha por la Secretaría de interpretacion de lenguas en esta Côte, es del tenor siguiente. =Traduccion.=Fuera dice.=A nuestros venerables hermanos los Arzobispos, y Obispos y á los amados hijos los demas ordinarios de los lugares del Reino de España.=Y dentro.=Gregorio XVI Papa.=Benerables hermanos y amados hijos, salud, y apostólica Bendicion.=El Romano Pontífice, para quien no puede haber cosa mas importante, mas grata, ni mas apetecible, que emplear todos sus cuidados, y esfuerzos, en bien, y utilidad de toda la grey del Señor, acostumbra á recibir con sumo gusto los deseos de los muy ilustres Príncipes, y á condescender con ellos amorosissimamente, en especial, cuando se solicitan cosas, que parecen conducentes á la salud de las almas y al bien de los pueblos. Nos hizo esponer nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Católico de España, que desea vehementemente que todos los alumnos de cualquiera órden religiosa residentes en los Reinos de España, que esten ordenados de Sacerdotes, y legitimamente dispensados de la regla de la orden, y del abito religioso por la autoridad de la sede apostólica, se dediquen á procurar la salud de las Almas, y gocen de algun beneficio

Eclesiástico con el cual puedan sustentarse: y para que este pensamiento tenga su efecto, el espedido Rey desea sobre manera, que los mismos Religiosos sean destinados al gobierno de las Parroquias. Por lo cual nos pidió, que para este efecto, nos dignemos por nuestra indulgencia conceder perpetua facultad, para que los mencionados Religiosos de cualquier instituto regular, residentes en España, adornados del Sacerdocio, y legitimamente relevados de la regla de la orden, y del abito religioso puedan obtener Parroquias. Nos pues, condescendiendo con gusto, y satisfaccion á la voluntad del mismo Rey, y queriendo dispensar nuestra peculiar beneficencia á todos aquellos á quienes las presentes letras favorecen, y absolviéndolos, y declarandolos absueltos de cualesquiera penas de excomunion, y entredicho, y otras censuras, sentencias, y penas Eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si por ventura hubieren incurrido en algunas, únicamente para que puedan alcanzar este Indulto, con el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á quienes estan cometidos los negocios y consultas de los Obispos, y regulares, encargamos, y mandamos á vosotros, venerables hermanos y amados hijos en cuanto á cada uno corresponde, y os damos facultad que ha de valer perpetuamente, para que con nuestra autoridad apostólica, podais ahora, y en lo sucesivo conceder licencia á todos, y á cada uno de los Religiosos de cualquiera orden é instituto regular, que residiendo en el Reino de España esten legitimamente libertados de la regla de la orden, y de vestir el abito religioso, con tal que el Indulto apostólico concedido á los mismos

para pasar perpetuamente al estado de Presbítero secular hubiese sido puesto en ejecucion por el ordinario, á fin de que los mismos Religiosos puedan conseguir á título de Administracion, beneficio con cura da almas, y percibir libre, y lícitamente sus frutos, rentas, y productos, bien que observando las cosas que deben observarse, y sin perjuicio alguno del derecho de tercero. Declaramos ademas, que la sobre dicha facultad podrá ser ejercida perpetuamente en virtud de estas letras, por vosotros, venerables hermanos, y amados hijos, y por vuestros legítimos sucesores, ahora y en los tiempos venideros. Asi lo concedemos, y otorgamos, y ordenamos, y mandamos, decretando, que las presentes letras sean y hayan de ser siempre firmes, validas y eficaces, y surtir, y producir sus más plenos y enteros efectos, y ser observadas invariablemente por todos aquellos á quienes corresponda y en adelante correspondiere de cualquier modo; y que asi deberá ser juzgado, y sentenciado acerca de las cosas sobre dichas por cualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aun por los auditores de las causas del Palacio Apostólico, Nuncios de la seda Apostólica, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean legados á latere, quitando á todos, y cada uno de ellos toda facultad, y autoridad de juzgar, é interpretar de otra manera, y que sea nulo, y de ningun valor todo lo que acaso se atentare contra estas cosas por cualquiera con cualquiera autoridad, á sabiendas, ó por ignorancia. Sin que obste la constitucion de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria sobre division de materias ni otras constituciones y disposiciones apostólicas, ni las espedidas en los concilios universales, provinciales, y sinodales, ya sean generales, ó especiales, ni los estatutos, ni costumbres de cualquier orden de instituto regular y de cualquier beneficio Parroquial, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos ni letras apostólicas, que de cualquier modo se hayan concedido, confirmado, y renovado en contrario de lo sobre dicho todas, y cada una de las cuales cosas teniendo sus tenores por espresados plena y suficientemente, y por insertados á la letra en las presentes, las derogamos especial, y espresamente por está sola vez, para el efecto de lo establecido arriba asi como cualesquiera otras contrarias, aunque sean dignas de especial, é individual mencion. Y es nuestra voluntad, que á los traslados ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica se dé en un todo

la misma fé que se daría á las presentes originales si fuesen exividas, ó presentadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor sellado con el sello del Pescador, el dia seis de Agosto de 1833, en el tercer año de nuestro Pontificado. — Por el Señor Cardenal Albani. — A Picchioni sustituto. — En lugar ✕ del Sello del Pescador. — Real agencia general de Preces á Roma en Madrid á 27 de Agosto de 1835. — Pascual de Salinas. — En su vista la Reina Gobernadora, oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia, del Consejo Real de España é Indias, se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de los derechos y regalías de la Corona, mandando al mismo tiempo se comuniqué á todos los Prelados diocesanos, tribunales del Reino y demas á quienes pueda convenir. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.⁶⁶

Vista y obedecida por esta Audiencia en 28 de este mes, ha acordado se circule á los corregidores, Alcaldes mayores y justicias de los pueblos de este Reino, por medio del Boletín oficial de cada provincia, y asi lo ejecuto por lo respectivo á esta de Zaragoza. Zaragoza 30 de Setiembre de 1835. — Como Secretario provisional. — D. Mariano Broto.

Otra. Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha de 26 de Setiembre anterior la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario de Hacienda encargado del Ministerio de Estado, dice al de Gracia y Justicia lo que sigue. — Real Decreto. — Convencida de que una de las obligaciones esenciales del Trono; y al mismo tiempo la mas grata á mi corazon, consiste en adoptar medidas oportunas para calmar el descontento, y consolidar la paz y la union, vine en aprobar el sistema de gobierno contenido en la esposicion que me presentasteis en 14 del presente mes como mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, sistema en el cual está virtualmente comprendido el olvido absoluto de las exCISIONES que han afligido últimamente á la Monarquía. Pero considerando que habiéndose de proceder sin demora á la eleccion é instalacion de las diputaciones provinciales creadas por mi Real decreto de 21 de este mismo mes, podrián suscitarse dudas acerca de la idoneidad legal de las personas que hayan intervenido de cualquier manera que sea en dichas exCISIONES, he creido conveniente una declaracion mas explicita de mi voluntad, que no es otra, sino cubrir con un velo que á nadie sea lícito descor-

rer, tan aventurados acontecimientos; y que estos no puedan servir de obstáculo para ser indviduo de las diputaciones á ninguno de los que el voto de ser conciudadanos crea útiles á la causa pública, como tampoco para obtener los demas empleos del Estado á que su capacidad, y su mérito los haga acreedores: esperando de la cordura, y lealtad española, que esta manifestacion espontánea libre, y sincera de mis intenciones, los reunirá como una sola familia al rededor del Trono de mi augusta Hija y les comunicará con el espíritu de concordia la fuerza necesaria para destruir, y aniquilar á los partidarios de la usurpacion. Y así en nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II oido el dictamen de mi Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo que sigue.

Art. 1.º Todas las disposiciones penales del Real decreto de 3 de Setiembre actual quedan derogadas y sin fuerza ni vigor, y se sobreseerá en los procedimientos que en virtud de ellas se hayan instaurado, ó se instauren hasta que se reciva en las provincias el presente Real Decreto, sin que por ningun motivo puedan renovarse los indicados procedimientos.

Art. 2.º Declaro amplio, general y completo olvido de todos los sucesos ocurridos desde el primer momento de la escision, y se considerarán como sino hubiesen acontecido: por tanto no podrán producir ningun efecto con respecto á las personas que en ellos hubieren tomado parte. Tendreislo así entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Esta rubricado de la Real mano. En el Pardo á 25 de Setiembre de 1835.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia, y cumplimiento de ese Tribunal Superior y Jueces de partido de su territorio.

Visto y obedecido por esta Audiencia el antecedente Real decreto en el dia 1.º de este mes, ha mandado se guarde cumpla y egecute, y que para este fin se circule á los Jueces de Partido de este Reino por medio del Boletin oficial de cada Provincia y así lo verifico á los residentes en esta Capital y demas pueblos del distrito de esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza 2 de Octubre de 1835.—Como Secretario provisional, D. Mariano Broto.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Diezmos exentos.—Los Sres. Comisionado principal y Contador de arbitrios de Amortizacion de este Reino me dicen con fecha 5 del que rige lo que copio.

Escasas estas oficinas de los conocimientos ne-

cesarios de las tierras sujetas al pago de diezmos exentos en el distrito de este Reino, tienen que contentarse solamente con recibir las producciones que les van entregando, las corporaciones curas párrocos y particulares que se hallan en el caso de pagar dichos diezmos; y siendo de la mayor importancia el que por las mismas se formalice un cabreo en que se comprendan las fincas que se hallan en este caso, su cabida, lindes y pueblos donde se hallan situadas, esperamos que V. S. como autoridad superior del ramo, tendrá la bondad de dirigirse al M. R. Arzobispo RR. Obispos y demas prelados eclesiasticos de este Reino, con el fin de que se sirvan mandar á los curas párrocos, de su jurisdiccion den razon de todos los bienes pertenecientes á exentos de diezmar antes del berve de S. S. Pio VI de 8 de Enero de 1796, que hubiese en cada parroquia, con expresion de las personas y corporaciones que no obstante dicho breve hayan gozado y en el dia gocen de dicha esencion, haciéndolo igual encargo á las Justicias de los pueblos por lo que respeta á sus respectivas jurisdicciones, circulándoles orden al efecto por medio de los Boletines oficiales de las tres Provincias de la comprension de esta Intendencia, y advirtiéndoles cuan facil les será adquirir estas noticias, ya sea por medio de los catastros de reparto de real contribucion ó sino valiéndose de algunos de los vecinos ancianos del pueblo de providad y conocimientos.— Como de no verificar el referido cabreo, á estas oficinas no les será facil impulsar la recaudacion de lo perteneciente á este arbitrio á sus debidos tiempos, y ni llenar debidamente las formalidades que exige la buena cuenta y razon, encarecen á V. S. este pedido y si como es de asperar, accede V. S. á nuestros deseos, rogamos que así como por la Intendencia se vayan recibiendo estas noticias, se sirva pasarnoslas, para en su vista hacer en ellas las debidas anotaciones."

Y debiendo promover por mi parte el aumento de los valores de los arbitrios aplicados á este Establecimiento, que acaso no son mayores por la indiferencia con que las Justicias y particularmente los Secretarios de los Ayuntamientos de los Pueblos miran el contestar debidamente á los pedidos que por esta Intendencia se les hace; lo inserto en el Boletin oficial de esta Provincia para que en su vista las Justicias de la misma dirijan á esta Intendencia en el preciso término de ocho dias una relacion circunstanciada de las fincas exentas de diezmar que se hallan en sus respectivas jurisdicciones y en los términos que manifiestan dichas dependencias arreglándose al efecto al modelo adjunto

en el concepto que de no verificarlo y de observar omision de parte de los Alcaldes y Secretarios faltando á la verdad, les impondré la multa de 50

ducados, que pagarán irremisiblemente por mitad los dos referidos funcionarios. Zaragoza 29 de Setiembre de 1835.—Juan García Barzanallana.

Pueblo de N.

Partido de N.

Relacion que yo N. N. Alcalde de este pueblo doy al M. I. Sr. Intendente de este Reino de las fincas exentas de diezmos, que poseen las corporaciones y particulares que abajo se expresan, con expresion del término en que se hallan situadas, sus confrontaciones, cabida y pago, todo conforme á lo mandado por dicho Sr. en su circular de 29 de Setiembre último.

Corporaciones y particulares que poseen fincas exentas de diezmos.

Clases de ellas, confrontaciones y términos en que se hallan situadas.

Su cabida.

Quien es el diezmador universal, y con que tanto se le contribuye, es decir, si es de 10, 9, 8, 7 ó lo que fuere, ó si en equivalencia pagan algún treudo, pecha &c.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Don Narciso Meneses, Ordenador en Jefe de la Hacienda militar del distrito de la Capitania General de Aragon, &c. &c.

Debiendo establecerse en la ciudad de Alcañiz, á consecuencia de Real orden, un hospital provisional en que se asista á los enfermos y heridos del Ejército que allí se reúnan, lo hago saber al público para que las personas que quieran tomar á su cargo la asistencia y curacion de dichos militares, ó uno de los dos ramos de alimentos y medicinas, acudan por sí ó mediante apoderado á hacer ó presentar sus proposiciones en el día 22 del mes actual á las once de su mañana en los estrados de esta Ordenacion, en que se verificará el remate á favor del postor mas beneficioso, con sujecion al pliego de condiciones que debe regir en dicho servicio y se halla de manifiesto en la secretaría de la misma, en el concepto de que en igualdad de circunstancias será preferido el que abraza los dos ramos expresados. Zaragoza 3 de Octubre 1835.—*Narciso Meneses*—*Luis Blanco y Vellilla* Secretario.

La conduta de Boticario de la villa de Murillo de Gállego y sus agregados de Santa Eulalia, Riglos y el valle de Triste se halla vacante, su dotacion es sesenta y siete cañes de trigo puro y de recibo cobrados de los vecinos por los respectivos ayuntamientos y pagados por San Miguel al profesor: los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes en papel de sello 4.º francas de porte al ayuntamiento de dicha villa hasta el 12 de Octubre proximo que se provera.

La Conduta de Boticario de Acred con los

anejos de Castejon, y Alarba se halla vacante, su dotacion consiste en 200 duros, y casa franca, cobrados en metalico por los Ayuntamientos de los mismos á San Miguel de Setiembre. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento con la brevedad posible.

Se arriendan en los montes de la villa de Bujaroz las yervas de las posesiones siguientes con el derecho de propiedad que S. M. la Reina Gobernadora ha concedido en ellas á sus respectivos dueños.—Las de las posesiones de la Noria y Rechina, Garigo y Boveraled que estan al rededor de la paridera de la Noria en la Rechina que componen quinientas yuntas de tierra unida entre sí con pozo y balsa cerca de la paridera de la Noria.—Las de la posesion del mas en el Saso, y las que estan al rededor de ella, y en el Boveral y sueltas que se pacen desde la paridera de la Sarda, de la misma posesion, que todas componen doscientas yuntas de tierra con pozo al lado de la paridera.—Las de las posesiones del Pined, y unidas á ellas en Canredon, de cien yuntas de tierra las del Cerrado Dionisia y Val-Santiago en el Alero; y de tres en la Rechina, que componen otras cien yuntas de tierra, al todo doscientas yuntas que se pacen desde los corrales del pueblo y Alero.—Y las de la posesion de Val-Rafaela, á la buega del monte de Peñalva, que se comunica con las posesiones del Pined expresadas, de ochenta yuntas de tierra.—Cada yunta de tierra es lo que labra un par de mulas en un dia de sol á sol, con el descanso correspondiente á las diferentes estaciones.

El que quiera arrendarlas, desde Todos Santos de 1835 hasta el dia de Santa Cruz de Mayo de 1836; en todo ó en partes; se avistará con D. Valentin Solanot; que vive en la Calle de Santiago de esta Ciudad, casa sin Número, entre el 55 y 56 para convenir el precio y condiciones.